



Guatemala, 13 de febrero de 2015

Ref: CDH-11-2014/021

María Inés Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reciba un cordial saludo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, ICCPG. Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de hacer llegar nuestras observaciones a la excepción preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos, interpuesta por el Estado de Guatemala en el caso de referencia.

1. Antecedentes

Actualmente, se conoce ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. En donde se alega, por parte de nosotros y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la violación por parte del Estado de Guatemala de los derechos de la vida e integridad personal en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval; y, la violación de las garantías judiciales y la protección judicial



en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares.

Estos derechos se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral uno del artículo uno establece que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*

Dentro del trámite del caso ante la Honorable Corte, el catorce de enero del año en curso, nos fue transmitida la resolución de la misma fecha donde se enviaba el escrito de contestación del Estado de Guatemala y adicionalmente se nos confería plazo para remitir observaciones. En ese sentido, enviamos las observaciones referidas.

2. Posición en contra de los argumentos del Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala, en su escrito del 30 de diciembre de 2014, interpone excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, aduciendo que en el presente caso no se agotaron los recursos internos, por lo que este no debió someterse al conocimiento de la Corte.

En ese sentido, el Estado al alegar que no se agotaron los recursos internos debiera demostrar que existen, son idóneos, efectivos y que las resoluciones de los mismos son materialmente posibles de ejecutar.

Desde un inicio, los peticionarios hemos señalado que en el presente caso debe operar la



excepción al agotamiento de los recursos internos comprendidas en el segundo numeral del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y, tal como lo indica el Estado de Guatemala en el numeral 11 del escrito de contestación: *“...se puede concluir que tanto la Comisión, como los peticionarios, alegan que ni existían los recursos disponibles, ni se les permitió a los peticionarios agotarlos e indican que el procedimiento de daños y perjuicios alegado por el Estado no era suficiente para investigar y esclarecer las causas de negligencia y falta de atención médica, además que dicho procedimiento sería infructuoso”*

En contra posición el Estado de Guatemala, en el escrito referido, argumenta que no se agotaron los recursos internos en base a tres aspectos: referente a la existencia de recursos internos; referente a la efectividad de los recursos internos, y, la necesidad de reclamar civilmente para deducir algún tipo de responsabilidad, ya sea civil o administrativa. Así, seguidamente planteamos nuestros contra argumentos a lo planteado por el Estado, en su escrito referido.

2.1 Consideraciones generales

En el inciso 16 del escrito del Estado, se argumenta que los peticionarios en ningún momento reclamamos *“que hubo responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado o de alguna otra persona; lo que están reclamando realmente, es que posiblemente existió negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales y que en consecuencia, hubieron daños (esto se comprueba con la propia reparación pedida por parte de los peticionarios, donde se están reclamando daño material)”*

En ese sentido, los peticionarios queremos aclarar que la determinación de la responsabilidad penal es función en la que no estamos habilitados a realizar; es una obligación estatal que a través de las instituciones del sistema de justicia penal, se investigue, individualice, juzgue, sancione y



rehabilite a la persona responsable de un hecho delictivo. Así, el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que es *“el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública”*.

El reclamo, en cuanto a los hechos ocurridos el día de la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y los hechos posteriores (que no es el único que planteamos), no es respecto a la responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado; es respecto a que las actuaciones realizadas por el Estado de Guatemala fueron inadecuadas, no respetando los estándares internacionales para la investigación criminal de la muerte de una persona privada de libertad, existiendo una clara omisión de actuaciones que pudieron determinar o no la posible responsabilidad penal de alguna autoridad del Estado.

Tal y como lo indica el Estado en Guatemala no se encuentra tipificado el delito de negligencia médica, sin embargo existen otros tipos penales referentes a dar muerte a una persona sin intención, tal como el establecido en el Artículo 127 del Código Penal de Guatemala, decreto 17-72 del Congreso de la República de Guatemala, *homicidio culposo*. De cualquier forma, la tipificación adecuada del hecho es responsabilidad del Estado, así como su persecución y el juzgamiento, pero estas deben de ajustarse a los estándares internacionales, respetando los principios y garantías contempladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes de carácter ordinario, entre otras.

En cuanto a la alusión que hace el Estado, respecto al reclamo del daño material, los peticionarios queremos hacer énfasis en que el legítimo ejercicio de un derecho, como lo es dirigir una petición a este alto órgano de protección de derechos humanos, no puede ni debe ser mal utilizado en contra de las víctimas para criminalizarlas. En todo caso se debe recordar que los órganos de



protección del Sistema Interamericano, velan por el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha planteado la pertinencia de la solicitud de reparaciones, no sólo económicas sino acordes al caso concreto; situación por la cual en el escrito de los peticionarios del 10 de noviembre de 2014, se solicitan se ordene al Estado adoptar distintas medidas, entre las que se encuentran de las medidas de reparación, tanto morales como materiales.

2. 2 Referente a la existencia y la efectividad de los recursos internos

El Estado de Guatemala, hace referencia únicamente a la existencia de recursos en materia civil, aduciendo la posibilidad de interponer un juicio ordinario de daños y perjuicios. Al respecto, es importante aclarar en principio que los hechos denunciados y que se conocen en el presente proceso, no son únicamente respecto al día de la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y lo ocurrido posteriormente, sino que todo el proceso prisionalización que vivió la señora Chinchilla sin atención médica adecuada.

Así, los hechos presentados por los peticionarios en este caso se refieren a: la falta de un diagnóstico apropiado, la falta de acceso a los servicios de salud, la falta de tratamiento para sus padecimientos, y la falta de investigación criminal de su muerte.

En ese sentido, dentro del expediente del caso a nivel nacional, se logra determinar la cantidad de recursos que fueron utilizados por la víctima para procurarse el acceso a la salud, los cuales nunca fueron efectivos para la protección de sus derechos.



El Estado de Guatemala ha planteado que considera no se agotó a nivel interno, lo referente a los recursos en materia civil, daños y perjuicios; sin embargo, entre sus argumento no ha podido al momento contradecir la afirmación que en los últimos 20 años no se ha condenado a ningún funcionario público (no entidad) por concepto de daños y perjuicios. Solamente hace referencia de la condena de una persona jurídica particular y una entidad estatal, por mala práctica médica, no por una falta de atención médica adecuada.

Aunado lo anterior, el Estado no hace ninguna referencia del tiempo para la tramitación de este tipo de recursos. El anexo dos del escrito del Estado del 30 de diciembre de 2014, se plantea como un ejemplo de casos donde se ha utilizado de manera efectiva el recursos internos, al leer la resolución planteada claramente se puede establecer que el proceso tuvo una duración de aproximadamente diez año, iniciando con la demanda planteada el 31 de julio de 1998 y finalizando con la sentencia de casación el 11 de noviembre del 2008.

Esta situación se repite en el anexo tres del mismo documento, donde se denuncian hechos ocurridos y denunciados en el año 2002, y se cuenta con una sentencia de casación 9 años después, emitida el 13 de junio de 2011.

Esto, solo viene a fortalecer lo ya dicho por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que este tipo de recurso son completamente ineficaces para la protección de los derechos fundamentales comprometidos, poniendo como ejemplo el caso del señor Juan Hernández Lima, cuya tramitación fue superior a los 15 años.

Además es necesario mencionar que en Guatemala no existe un proceso de ejecución idóneo y efectivo que garantice el cumplimiento de una eventual condena civil. Así, transcurrido el plazo de 9 a 15 años de un proceso de daños y perjuicios, no existiendo procedimientos de ejecución



efectivo.

2.3 La necesidad de reclamar civilmente para deducir algún tipo de responsabilidad, ya sea civil o administrativa.

En el inciso 39 del escrito de contestación del Estado, se hace referencia que *la responsabilidad a que pudieron haber estado sujetos los médicos tratantes de la señora Chinchilla, podría haber sido determinada mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios, o mediante un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios públicos, que hubiera tenido como objeto probar que la causa de la muerte enunciada tenía como origen una falta de atención médica; no pudiéndose probar lo anterior, mediante un proceso penal, que tiene como objeto determinar si alguna persona cometió o no, una conducta delictiva y en Guatemala, tanto la negligencia como la falta de atención médica adecuada, no son delitos, sino acarrear responsabilidad civil*

Ante esto, los representantes queremos referir que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no tiene como función determinar la responsabilidad penal dentro de un caso, sino más bien, como se plantea en la Parte II artículo 33 de la Convención, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son Medios de Protección, *competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.*

Siendo la protección del derecho a la vida y la integridad personal, compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala al momento de ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 1987. La no existencia de tipos como la negligencia o la falta de atención médica adecuada no pueden ser justificantes para la no investigación y persecución penal de la muerte de una persona, especialmente cuando la legislación nacional (como se refirió



anteriormente) cuenta con tipos penales que pueden encuadrar los hechos ocurridos, como lo sería el homicidio culposo.

Aunado a lo anterior, se debe hacer referencia de lo establecido en el artículo 24 bis del Código Procesal Penal de Guatemala, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, donde se establece que *serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa...* así, siendo que los delitos contra la vida son de acción pública es una obligación del Estado perseguirlos penalmente; siendo que por la deficiencia de la investigación del Estado no se puede determinar si hubo responsabilidad penal alguna.

El Estado en su escrito recalca en la necesidad de reclamar civilmente para deducir algún tipo de responsabilidad, ya sea civil o administrativa, ante esto se recuerda que el proceso de daños y perjuicios planteado por el Estado, como se dijo en el apartado anterior, no era adecuado ni efectivo; y, que en todo caso este recurso no es idóneo para conocer las responsabilidades penales que puedan surgir de los hechos que se denuncian.

3. Petición

3.1. Se tenga por presentadas en tiempo, por parte de los peticionarios y en el sentido del escrito, las observaciones a la excepción de Falta de Agotamiento de Recursos Internos planteada por el Estado de Guatemala.

3.2 Se tome en consideración los contra argumentos presentados por los peticionarios contra la



posición del Estado de Guatemala.

3.3 Se declare SIN LUGAR la excepción de falta de agotamiento de los recurso internos.

3.4 Se continúe con el trámite del presente caso.

3.5 Que agotado el trámite correspondiente se declare la responsabilidad del Estado de Guatemala en el presente caso por la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval; y, la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con altas muestras de consideración y estima, atentamente,



Luisa María Lerva Mazariegos
Abogada y Notaria

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala

